

RV: Radicación 20210042

Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 16:33

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

RECURSO QUEJA JOSE OLMEDO.pdf;

De: VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 4:08 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación 20210042

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Su Despacho

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO

Demandado: ACREEDORES

Radicación: 05- 2021-00142

Asunto: RECURSO DE QUEJA

Por medio del presente, me permito remitir adjunto y con destino al expediente de la referencia memorial presentando recurso de queja (5 folios).

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial

ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 204 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 2 3798524

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Su Despacho

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Demandante: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
Demandado: ACREEDORES
Radicación: **2021-00142-00**
Asunto: RECURSO DE QUEJA

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA**, contra el **auto interlocutorio No. 863, notificado por estados el día 31 de mayo de 2021**, mediante el cual denegó la concesión del recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 384 del 30 de abril de 2021.

Dicho se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P. y en los conceptos de derechos que a continuación esbozaré:

- **Con relación al recurso de reposición:**

Mediante la providencia que se está impugnando el juzgado decidió, en el numeral segundo y con relación al recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el auto No. 384 del 30 de abril de 2021, lo siguiente:

"2.- NO conceder el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por las razones esgrimidas en precedencia."

Es preciso señalar que el auto interlocutorio mencionado contiene la decisión de **rechazar** la solicitud de liquidación patrimonial del señor JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO, por lo que puede afirmarse que se trata de una decisión cuyo efecto directo es el de poner fin al presente proceso de liquidación patrimonial.

*Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of.204 Torres de la 50
Telefax: (57)(2)3798524 Celular: 316-7487210
E-mail: vopa@outlook.com
Santiago de Cali*

En ese sentido, el artículo 321 del C.G.P., numeral 7, señala la procedencia del recurso de apelación frente al auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, e incluso, contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Bajo esta disposición procesal, resulta obvia la procedencia del recurso de apelación en el caso que nos ocupa. Aunque los procesos de liquidación patrimonial no inician con una demanda formal y autónoma, sí se encuentran enmarcados dentro del tramo final del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo trámite integral está configurado por dos fases, una de las cuales ya se agotó ante el Centro de Conciliación FUNDASOLCO. Por tanto, rechazar este último trámite es una forma clara de dar por terminado o ponerle fin a todo el procedimiento seguido con anterioridad.

De allí que, como quiera que el despacho ha negado la alzada que de forma subsidiaria se haya presentado contra el auto ya mencionado, resulta procedente la interposición de un recurso de reposición que solicite la revocatoria de dicha decisión como antesala para el recurso de queja, según lo dispone el artículo 352 del C.G.P.

- **En cuanto la sustentación del recurso de queja:**

Con relación al rechazo de plano de la solicitud de liquidación patrimonial, consideramos que no se vislumbra en el ordenamiento procesal del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ninguna disposición que faculte expresamente al operador judicial para rechazar el procedimiento en mención en ninguna de sus etapas. Por ende, esta figura resultaría inaplicable o inviable desde el punto de vista legal para el trámite en ciernes.

Por otro lado, resulta errado que el operador judicial argumente el rechazo de la presente liquidación patrimonial basándose en el argumento de que, al realizar control de legalidad y en facultad de los poderes de ordenación e instrucción, encontró inoperante llevar a cabo un trámite dispendioso para culminar con una audiencia de adjudicación donde no existen bienes suficientes para satisfacer a los acreedores.

A través de esta posición jurídica, el operador judicial está creando requisitos inexistentes a los establecidos para el trámite de insolvencia a partir de una interpretación subjetiva. En realidad, lo que se hace es exigir requisitos

inexistentes en la normatividad que regula la materia, pues, como se dijo, ni se consagra la posibilidad del rechazo del trámite, ni mucho menos se puede aducir dicho rechazo en la existencia de bienes suficientes para la satisfacción de todas las obligaciones involucradas. Esta postura implica una violación ostensible del derecho fundamental al debido proceso y a los principios legales de acceso a la justicia y de legalidad del procedimiento.

No puede perderse de vista que el procedimiento de insolvencia de persona natural no fue diseñado por el legislador únicamente para que los acreedores obtengan satisfacción plena de sus acreencias. Ni siquiera para que estas sean cubiertas en determinado porcentaje. Tampoco fue su propósito el de amparar solo a deudores con patrimonios suficientes o con gran volumen de bienes que les permitiera cubrir con suficiencia las deudas u obligaciones que los llevan a un estado de cesación de pagos. Si así fuese, ninguna razón de ser tendría este procedimiento, pues la oferta de bienes por parte del deudor a sus acreedores sería más que suficiente para ponerse a paz y salvo sin tener que afrontar un procedimiento judicial que solo dilataría y encarecería dicha negociación.

Debe advertirse que las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante son normas procesales. Por ende, son normas de orden público, de lo cual resulta que, como regla general, no es posible que el operador judicial las interprete libremente y de manera subjetiva, ni que les adicione condiciones o requisitos que ellas no contemplan explícitamente.

Este procedimiento es un mecanismo jurídico procesal, excepcional y alternativo, que tiene como finalidad primordial la protección del deudor insolvente, quien puede recurrir a este porque está inmerso en una cesación forzosa de pagos, que es consecuencia, a su vez, de afrontar una grave situación económica que no le permite cumplir con todas las obligaciones adquiridas. Por ende, lo que se busca a través de este mecanismo es que el deudor pueda subsistir dignamente con sus menguados recursos y que eventualmente pueda quedar exonerado de la persecución judicial de su patrimonio después de liquidado y entregado a sus acreedores, para que más adelante pueda insertarse productivamente en el sistema económico.

Por ende, cuando el despacho manifiesta que no es viable continuar con el trámite de liquidación patrimonial debido a la situación económica del deudor, ya que los bienes que garantizaran el pago de las obligaciones ascienden a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.00), que es aproximadamente el 16.99% de las acreencias definitivas, suma que considera irrisoria, debemos reiterar enfáticamente que el legislador no estableció ninguna salvedad relacionada con algún porcentaje mínimo que tuviera que cumplir el deudor

insolvente para acceder a este tipo de trámites. Además, que por tratarse de normas procesales no le corresponde al operador judicial alterar o crear condiciones o requisitos que no hayan sido previstos por el legislador. Así lo establece el artículo 13 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. INOBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*

Igualmente, calificar la suma de dinero que el deudor presenta como patrimonio como "irrisoria" refleja un acto de menosprecio *a priori* sobre el valor de los bienes del deudor, que debería ser un criterio propio de los acreedores convocados, no del juez a cargo del trámite. Por tanto, constituye una acción clara de denegación a la justicia y de vulneración al debido proceso, independiente de que el valor de los bienes alcance para cubrir en mucho o en poco el valor de las obligaciones.

Además, el término "irrisorio" no es un término legal ni de significancia procesal. Cabría preguntarse bajo cuál criterio objetivo puede el operador judicial expresar este calificativo sin conocer antes un inventario de bienes y un informe patrimonial a fondo realizado por el auxiliar judicial al que por ley le corresponde dicha tarea. Y, al no existir un criterio legal o jurídico para establecer un porcentaje numérico que así lo considere, no resulta de recibo admitir que el juez pueda hacerlo sin fundamentar con suficiencia y claridad los criterios bajo los cuales adopta dicha decisión.

En consecuencia, debe tenerse presente que el señor **JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO** decidió someterse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, porque se encuentra en una situación económica que no le ha permitido cumplir con las obligaciones adquiridas mediante el pago oportuno y suficiente de las mismas. Por este motivo, dentro de los parámetros legales vigentes de dicho procedimiento, decidió, de manera voluntaria, denunciar y ofrecer los únicos bienes que conforman su patrimonio, para que con ellos, en la medida de lo posible, se pague proporcionalmente a los acreedores.

Por tanto, sorprenderlo a la mitad del procedimiento ya iniciado con un inexistente y desconocido porcentaje mínimo de obligaciones a cubrir o calificar su patrimonio como irrisorio sin ningún marco legal de referencia,

representa una clarísima denegación al derecho fundamental que tienen las personas para acceder y obtener pronta y cumplida justicia.

PETICIONES:

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, respetuosamente solicitamos al despacho lo siguiente:

1. Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** la providencia notificada por estados el 31 de mayo de 2021, mediante la cual el despacho denegó la concesión del recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 384 del 30 de abril de 2021.
2. En caso de no acceder a lo anteriormente solicitado, se interpone **en subsidio RECURSO DE QUEJA**, con fundamento en el artículo 352 del C.G.P., para lo cual solicitamos se autorice la expedición de las copias necesarias para que este último recurso pueda surtirse ante el superior funcional de este despacho.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. 10.542.517

T.P. 85932 C.S.J.

RV: Radicación 20210042

VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>

Jue 03/06/2021 16:47

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

RECURSO QUEJA JOSE OLMEDO.pdf;

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial
ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.****Oficina:** Carrera 50 No.9B-20 Of. 204 Edif. Torres de la Cincuenta**Telefono:** (57) 2 3798524**Celular:** 300-5253930 / 316-7487210**Correo:** vopa@outlook.com - vopa@icloud.com*Santiago de Cali - Colombia*

De: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 3 de junio de 2021 4:32 p. m.**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>**Asunto:** RV: Radicación 20210042**De:** VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>**Enviado:** jueves, 3 de junio de 2021 4:08 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicación 20210042

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Su Despacho

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO

Demandado: ACREEDORES

Radicación: 05- 2021-00142

Asunto: RECURSO DE QUEJA

Por medio del presente, me permito remitir adjunto y con destino al expediente de la referencia memorial presentando recurso de queja (5 folios).

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial
ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.****Oficina:** Carrera 50 No.9B-20 Of. 204 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 2 3798524

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Su Despacho

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Demandante: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
Demandado: ACREEDORES
Radicación: **2021-00142-00**
Asunto: RECURSO DE QUEJA

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA**, contra el **auto interlocutorio No. 863, notificado por estados el día 31 de mayo de 2021**, mediante el cual denegó la concesión del recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 384 del 30 de abril de 2021.

Dicho se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P. y en los conceptos de derechos que a continuación esbozaré:

- **Con relación al recurso de reposición:**

Mediante la providencia que se está impugnando el juzgado decidió, en el numeral segundo y con relación al recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el auto No. 384 del 30 de abril de 2021, lo siguiente:

"2.- NO conceder el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por las razones esgrimidas en precedencia."

Es preciso señalar que el auto interlocutorio mencionado contiene la decisión de **rechazar** la solicitud de liquidación patrimonial del señor JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO, por lo que puede afirmarse que se trata de una decisión cuyo efecto directo es el de poner fin al presente proceso de liquidación patrimonial.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of.204 Torres de la 50
Telefax: (57)(2)3798524 Celular: 316-7487210
E-mail: vopa@outlook.com
Santiago de Cali

En ese sentido, el artículo 321 del C.G.P., numeral 7, señala la procedencia del recurso de apelación frente al auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, e incluso, contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Bajo esta disposición procesal, resulta obvia la procedencia del recurso de apelación en el caso que nos ocupa. Aunque los procesos de liquidación patrimonial no inician con una demanda formal y autónoma, sí se encuentran enmarcados dentro del tramo final del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo trámite integral está configurado por dos fases, una de las cuales ya se agotó ante el Centro de Conciliación FUNDASOLCO. Por tanto, rechazar este último trámite es una forma clara de dar por terminado o ponerle fin a todo el procedimiento seguido con anterioridad.

De allí que, como quiera que el despacho ha negado la alzada que de forma subsidiaria se haya presentado contra el auto ya mencionado, resulta procedente la interposición de un recurso de reposición que solicite la revocatoria de dicha decisión como antesala para el recurso de queja, según lo dispone el artículo 352 del C.G.P.

- **En cuanto la sustentación del recurso de queja:**

Con relación al rechazo de plano de la solicitud de liquidación patrimonial, consideramos que no se vislumbra en el ordenamiento procesal del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ninguna disposición que faculte expresamente al operador judicial para rechazar el procedimiento en mención en ninguna de sus etapas. Por ende, esta figura resultaría inaplicable o inviable desde el punto de vista legal para el trámite en ciernes.

Por otro lado, resulta errado que el operador judicial argumente el rechazo de la presente liquidación patrimonial basándose en el argumento de que, al realizar control de legalidad y en facultad de los poderes de ordenación e instrucción, encontró inoperante llevar a cabo un trámite dispendioso para culminar con una audiencia de adjudicación donde no existen bienes suficientes para satisfacer a los acreedores.

A través de esta posición jurídica, el operador judicial está creando requisitos inexistentes a los establecidos para el trámite de insolvencia a partir de una interpretación subjetiva. En realidad, lo que se hace es exigir requisitos

inexistentes en la normatividad que regula la materia, pues, como se dijo, ni se consagra la posibilidad del rechazo del trámite, ni mucho menos se puede aducir dicho rechazo en la existencia de bienes suficientes para la satisfacción de todas las obligaciones involucradas. Esta postura implica una violación ostensible del derecho fundamental al debido proceso y a los principios legales de acceso a la justicia y de legalidad del procedimiento.

No puede perderse de vista que el procedimiento de insolvencia de persona natural no fue diseñado por el legislador únicamente para que los acreedores obtengan satisfacción plena de sus acreencias. Ni siquiera para que estas sean cubiertas en determinado porcentaje. Tampoco fue su propósito el de amparar solo a deudores con patrimonios suficientes o con gran volumen de bienes que les permitiera cubrir con suficiencia las deudas u obligaciones que los llevan a un estado de cesación de pagos. Si así fuese, ninguna razón de ser tendría este procedimiento, pues la oferta de bienes por parte del deudor a sus acreedores sería más que suficiente para ponerse a paz y salvo sin tener que afrontar un procedimiento judicial que solo dilataría y encarecería dicha negociación.

Debe advertirse que las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante son normas procesales. Por ende, son normas de orden público, de lo cual resulta que, como regla general, no es posible que el operador judicial las interprete libremente y de manera subjetiva, ni que les adicione condiciones o requisitos que ellas no contemplan explícitamente.

Este procedimiento es un mecanismo jurídico procesal, excepcional y alternativo, que tiene como finalidad primordial la protección del deudor insolvente, quien puede recurrir a este porque está inmerso en una cesación forzosa de pagos, que es consecuencia, a su vez, de afrontar una grave situación económica que no le permite cumplir con todas las obligaciones adquiridas. Por ende, lo que se busca a través de este mecanismo es que el deudor pueda subsistir dignamente con sus menguados recursos y que eventualmente pueda quedar exonerado de la persecución judicial de su patrimonio después de liquidado y entregado a sus acreedores, para que más adelante pueda insertarse productivamente en el sistema económico.

Por ende, cuando el despacho manifiesta que no es viable continuar con el trámite de liquidación patrimonial debido a la situación económica del deudor, ya que los bienes que garantizaran el pago de las obligaciones ascienden a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.00), que es aproximadamente el 16.99% de las acreencias definitivas, suma que considera irrisoria, debemos reiterar enfáticamente que el legislador no estableció ninguna salvedad relacionada con algún porcentaje mínimo que tuviera que cumplir el deudor

insolvente para acceder a este tipo de trámites. Además, que por tratarse de normas procesales no le corresponde al operador judicial alterar o crear condiciones o requisitos que no hayan sido previstos por el legislador. Así lo establece el artículo 13 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. INOBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*

Igualmente, calificar la suma de dinero que el deudor presenta como patrimonio como "irrisoria" refleja un acto de menosprecio *a priori* sobre el valor de los bienes del deudor, que debería ser un criterio propio de los acreedores convocados, no del juez a cargo del trámite. Por tanto, constituye una acción clara de denegación a la justicia y de vulneración al debido proceso, independiente de que el valor de los bienes alcance para cubrir en mucho o en poco el valor de las obligaciones.

Además, el término "irrisorio" no es un término legal ni de significancia procesal. Cabría preguntarse bajo cuál criterio objetivo puede el operador judicial expresar este calificativo sin conocer antes un inventario de bienes y un informe patrimonial a fondo realizado por el auxiliar judicial al que por ley le corresponde dicha tarea. Y, al no existir un criterio legal o jurídico para establecer un porcentaje numérico que así lo considere, no resulta de recibo admitir que el juez pueda hacerlo sin fundamentar con suficiencia y claridad los criterios bajo los cuales adopta dicha decisión.

En consecuencia, debe tenerse presente que el señor **JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO** decidió someterse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, porque se encuentra en una situación económica que no le ha permitido cumplir con las obligaciones adquiridas mediante el pago oportuno y suficiente de las mismas. Por este motivo, dentro de los parámetros legales vigentes de dicho procedimiento, decidió, de manera voluntaria, denunciar y ofrecer los únicos bienes que conforman su patrimonio, para que con ellos, en la medida de lo posible, se pague proporcionalmente a los acreedores.

Por tanto, sorprenderlo a la mitad del procedimiento ya iniciado con un inexistente y desconocido porcentaje mínimo de obligaciones a cubrir o calificar su patrimonio como irrisorio sin ningún marco legal de referencia,

representa una clarísima denegación al derecho fundamental que tienen las personas para acceder y obtener pronta y cumplida justicia.

PETICIONES:

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, respetuosamente solicitamos al despacho lo siguiente:

1. Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** la providencia notificada por estados el 31 de mayo de 2021, mediante la cual el despacho denegó la concesión del recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 384 del 30 de abril de 2021.
2. En caso de no acceder a lo anteriormente solicitado, se interpone **en subsidio RECURSO DE QUEJA**, con fundamento en el artículo 352 del C.G.P., para lo cual solicitamos se autorice la expedición de las copias necesarias para que este último recurso pueda surtirse ante el superior funcional de este despacho.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. 10.542.517

T.P. 85932 C.S.J.

RV: Radicación 20210042

VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>

Jue 03/06/2021 16:52

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (262 KB)

RECURSO QUEJA JOSE OLMEDO.pdf;

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

**Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial
ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.**

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 204 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 2 3798524

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia

De: VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 4:08 p. m.

Para: j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación 20210042

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Su Despacho

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO

Demandado: ACREEDORES

Radicación: 05- 2021-00142

Asunto: RECURSO DE QUEJA

Por medio del presente, me permito remitir adjunto y con destino al expediente de la referencia memorial presentando recurso de queja (5 folios).

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

**Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial
ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.**

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 204 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 2 3798524

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Su Despacho

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Demandante: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
Demandado: ACREEDORES
Radicación: **2021-00142-00**
Asunto: RECURSO DE QUEJA

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA**, contra el **auto interlocutorio No. 863, notificado por estados el día 31 de mayo de 2021**, mediante el cual denegó la concesión del recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 384 del 30 de abril de 2021.

Dicho se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P. y en los conceptos de derechos que a continuación esbozaré:

- **Con relación al recurso de reposición:**

Mediante la providencia que se está impugnando el juzgado decidió, en el numeral segundo y con relación al recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el auto No. 384 del 30 de abril de 2021, lo siguiente:

"2.- NO conceder el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por las razones esgrimidas en precedencia."

Es preciso señalar que el auto interlocutorio mencionado contiene la decisión de **rechazar** la solicitud de liquidación patrimonial del señor JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO, por lo que puede afirmarse que se trata de una decisión cuyo efecto directo es el de poner fin al presente proceso de liquidación patrimonial.

*Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of.204 Torres de la 50
Telefax: (57)(2)3798524 Celular: 316-7487210
E-mail: vopa@outlook.com
Santiago de Cali*

En ese sentido, el artículo 321 del C.G.P., numeral 7, señala la procedencia del recurso de apelación frente al auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, e incluso, contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Bajo esta disposición procesal, resulta obvia la procedencia del recurso de apelación en el caso que nos ocupa. Aunque los procesos de liquidación patrimonial no inician con una demanda formal y autónoma, sí se encuentran enmarcados dentro del tramo final del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo trámite integral está configurado por dos fases, una de las cuales ya se agotó ante el Centro de Conciliación FUNDASOLCO. Por tanto, rechazar este último trámite es una forma clara de dar por terminado o ponerle fin a todo el procedimiento seguido con anterioridad.

De allí que, como quiera que el despacho ha negado la alzada que de forma subsidiaria se haya presentado contra el auto ya mencionado, resulta procedente la interposición de un recurso de reposición que solicite la revocatoria de dicha decisión como antesala para el recurso de queja, según lo dispone el artículo 352 del C.G.P.

- **En cuanto la sustentación del recurso de queja:**

Con relación al rechazo de plano de la solicitud de liquidación patrimonial, consideramos que no se vislumbra en el ordenamiento procesal del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ninguna disposición que faculte expresamente al operador judicial para rechazar el procedimiento en mención en ninguna de sus etapas. Por ende, esta figura resultaría inaplicable o inviable desde el punto de vista legal para el trámite en ciernes.

Por otro lado, resulta errado que el operador judicial argumente el rechazo de la presente liquidación patrimonial basándose en el argumento de que, al realizar control de legalidad y en facultad de los poderes de ordenación e instrucción, encontró inoperante llevar a cabo un trámite dispendioso para culminar con una audiencia de adjudicación donde no existen bienes suficientes para satisfacer a los acreedores.

A través de esta posición jurídica, el operador judicial está creando requisitos inexistentes a los establecidos para el trámite de insolvencia a partir de una interpretación subjetiva. En realidad, lo que se hace es exigir requisitos

inexistentes en la normatividad que regula la materia, pues, como se dijo, ni se consagra la posibilidad del rechazo del trámite, ni mucho menos se puede aducir dicho rechazo en la existencia de bienes suficientes para la satisfacción de todas las obligaciones involucradas. Esta postura implica una violación ostensible del derecho fundamental al debido proceso y a los principios legales de acceso a la justicia y de legalidad del procedimiento.

No puede perderse de vista que el procedimiento de insolvencia de persona natural no fue diseñado por el legislador únicamente para que los acreedores obtengan satisfacción plena de sus acreencias. Ni siquiera para que estas sean cubiertas en determinado porcentaje. Tampoco fue su propósito el de amparar solo a deudores con patrimonios suficientes o con gran volumen de bienes que les permitiera cubrir con suficiencia las deudas u obligaciones que los llevan a un estado de cesación de pagos. Si así fuese, ninguna razón de ser tendría este procedimiento, pues la oferta de bienes por parte del deudor a sus acreedores sería más que suficiente para ponerse a paz y salvo sin tener que afrontar un procedimiento judicial que solo dilataría y encarecería dicha negociación.

Debe advertirse que las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante son normas procesales. Por ende, son normas de orden público, de lo cual resulta que, como regla general, no es posible que el operador judicial las interprete libremente y de manera subjetiva, ni que les adicione condiciones o requisitos que ellas no contemplan explícitamente.

Este procedimiento es un mecanismo jurídico procesal, excepcional y alternativo, que tiene como finalidad primordial la protección del deudor insolvente, quien puede recurrir a este porque está inmerso en una cesación forzosa de pagos, que es consecuencia, a su vez, de afrontar una grave situación económica que no le permite cumplir con todas las obligaciones adquiridas. Por ende, lo que se busca a través de este mecanismo es que el deudor pueda subsistir dignamente con sus menguados recursos y que eventualmente pueda quedar exonerado de la persecución judicial de su patrimonio después de liquidado y entregado a sus acreedores, para que más adelante pueda insertarse productivamente en el sistema económico.

Por ende, cuando el despacho manifiesta que no es viable continuar con el trámite de liquidación patrimonial debido a la situación económica del deudor, ya que los bienes que garantizaran el pago de las obligaciones ascienden a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.00), que es aproximadamente el 16.99% de las acreencias definitivas, suma que considera irrisoria, debemos reiterar enfáticamente que el legislador no estableció ninguna salvedad relacionada con algún porcentaje mínimo que tuviera que cumplir el deudor

insolvente para acceder a este tipo de trámites. Además, que por tratarse de normas procesales no le corresponde al operador judicial alterar o crear condiciones o requisitos que no hayan sido previstos por el legislador. Así lo establece el artículo 13 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. INOBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*

Igualmente, calificar la suma de dinero que el deudor presenta como patrimonio como "irrisoria" refleja un acto de menosprecio *a priori* sobre el valor de los bienes del deudor, que debería ser un criterio propio de los acreedores convocados, no del juez a cargo del trámite. Por tanto, constituye una acción clara de denegación a la justicia y de vulneración al debido proceso, independiente de que el valor de los bienes alcance para cubrir en mucho o en poco el valor de las obligaciones.

Además, el término "irrisorio" no es un término legal ni de significancia procesal. Cabría preguntarse bajo cuál criterio objetivo puede el operador judicial expresar este calificativo sin conocer antes un inventario de bienes y un informe patrimonial a fondo realizado por el auxiliar judicial al que por ley le corresponde dicha tarea. Y, al no existir un criterio legal o jurídico para establecer un porcentaje numérico que así lo considere, no resulta de recibo admitir que el juez pueda hacerlo sin fundamentar con suficiencia y claridad los criterios bajo los cuales adopta dicha decisión.

En consecuencia, debe tenerse presente que el señor **JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO** decidió someterse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, porque se encuentra en una situación económica que no le ha permitido cumplir con las obligaciones adquiridas mediante el pago oportuno y suficiente de las mismas. Por este motivo, dentro de los parámetros legales vigentes de dicho procedimiento, decidió, de manera voluntaria, denunciar y ofrecer los únicos bienes que conforman su patrimonio, para que con ellos, en la medida de lo posible, se pague proporcionalmente a los acreedores.

Por tanto, sorprenderlo a la mitad del procedimiento ya iniciado con un inexistente y desconocido porcentaje mínimo de obligaciones a cubrir o calificar su patrimonio como irrisorio sin ningún marco legal de referencia,

representa una clarísima denegación al derecho fundamental que tienen las personas para acceder y obtener pronta y cumplida justicia.

PETICIONES:

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, respetuosamente solicitamos al despacho lo siguiente:

1. Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** la providencia notificada por estados el 31 de mayo de 2021, mediante la cual el despacho denegó la concesión del recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 384 del 30 de abril de 2021.
2. En caso de no acceder a lo anteriormente solicitado, se interpone **en subsidio RECURSO DE QUEJA**, con fundamento en el artículo 352 del C.G.P., para lo cual solicitamos se autorice la expedición de las copias necesarias para que este último recurso pueda surtirse ante el superior funcional de este despacho.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. 10.542.517

T.P. 85932 C.S.J.